

**Recurso n.º 294/2026**  
**Resolución n.º 335/2026**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de julio de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ORTOACTIVA S.L., contra el Decreto de la Concejala-Presidenta del Distrito de Ciudad Lineal de fecha 27 de mayo de 2026, por el que se le excluye del Lote nº 2 del procedimiento de licitación del *“Contrato de suministro de material deportivo (lote 1), material de curas, botiquín y reanimación (lote 2) y material y útiles para la realización de trabajos de pintura (lote 3) para los centros deportivos municipales del Distrito de Ciudad Lineal”*, expediente 300/2025/00532, licitado por la citada Junta de Distrito, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 21 de agosto de 2025, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 139.600 euros y su plazo de duración será de dos años.

**Segundo.** - A la presente licitación, para el Lote nº 2, presentaron ofertas cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 14 de octubre de 2025 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, se notificó a ORTOACTIVA su condición de primera clasificada para el Lote 2, requiriéndole la presentación de documentación en el plazo de siete días hábiles, incluyendo en el apartado 5 la póliza de seguro de responsabilidad civil prevista en el apartado 13 del Anexo I del PCAP. Con fecha 17 de octubre de 2025, presentó la documentación requerida.

La Mesa de Contratación, en su sesión de 9 de octubre de 2025, acordó requerirle la subsanación de la póliza, alegando que el certificado de seguro emitido por OCCIDENT no acreditaba el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Con fecha 24 de octubre de 2025, la Mesa de Contratación acordó que no había podido verificar en la documentación aportada los siguientes extremos: (i) que el Ayuntamiento de Madrid aparece como asegurado adicional de la póliza sin perder su condición de tercero, y (ii) que para este contrato no hay franquicias. Mediante solicitud de aclaración notificada el 5 de noviembre de 2025, se concedió a ORTOACTIVA un plazo de 3 días naturales para que la aseguradora aclarase dichos extremos sobre la documentación ya aportada, indicándose expresamente que la documentación debía estar firmada electrónicamente por representante de la aseguradora.

En respuesta a dicha solicitud de aclaración, y dentro del plazo concedido, ORTOACTIVA aportó una declaración responsable.

Mediante Decreto de 27 de mayo de 2026, la Concejala-Presidenta del Distrito de Ciudad Lineal, aceptando la propuesta de la Mesa de Contratación de fecha 14 de

noviembre de 2025, acordó excluirla del procedimiento por no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos respecto del seguro de responsabilidad civil, conforme al acuerdo adoptado por la Mesa el 24 de octubre de 2025 (Acta S5). El Decreto declaró asimismo desierto el Lote 2 al haberse excluido sucesivamente a todos los licitadores.

**Tercero.** - El 5 de junio de 2026, tuvo entrada en Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ORTOACTIVA en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación para el Lote n.º 2.

**Cuarto.** - El 23 de junio de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** – La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador propuesto como adjudicatario, posteriormente excluido de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han

visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 27 de mayo de 2026, practicada la notificación el 2 de junio e interpuesto el recurso el día 5 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente, en el ámbito de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.00 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

## **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Fundamenta su recurso en que la póliza aportada cumplía todos y cada uno de los requisitos exigidos en el PCAP.

El apartado 13 del Anexo I del PCAP exigía que la póliza de responsabilidad civil acreditara cuatro requisitos: (a) que el contrato y número de expediente estuvieran incluidos; (b) que el límite por siniestro y anualidad fuera de 150.000 euros como mínimo; (c) que el Ayuntamiento de Madrid apareciera como asegurado adicional sin perder su condición de tercero; y (d) que no existieran franquicias.

La póliza n.º 8-11.267.726-C aportada cumplía íntegramente con todos estos requisitos:

a) Mención expresa al contrato y expediente. La póliza recoge literalmente en el campo 'Descripción del riesgo' y en las *"Indicaciones Aclaratorias del Riesgo"*:

*“Suministro de material de curas, botiquín y reanimación (lote 2) para los centros deportivos municipales del Distrito de Ciudad Lineal, expediente 300/2025/00532”.*  
Requisito plenamente satisfecho.

b) Límite de 150.000 euros por siniestro y anualidad. El cuadro resumen de coberturas de las condiciones particulares establece expresamente: *“Por siniestro: 150.000 euros. Límite anual 150.000 euros con independencia del número de siniestros o coberturas afectadas”.* Requisito plenamente satisfecho.

c) Ayuntamiento de Madrid como asegurado adicional sin perder su condición de tercero. Las condiciones particulares de la póliza incorporan una cláusula adicional con el siguiente tenor:

*“En el supuesto de que se produjera un daño por parte del Asegurado a un tercero, y éste reclamase a AYUNTAMIENTO DE MADRID, el Asegurado, se comprometería a dar trámite a la citada reclamación a través de la presente póliza, cuyas coberturas cubren a AYUNTAMIENTO DE MADRID. Asimismo, si el Asegurado produjera daños a los bienes propiedad de AYUNTAMIENTO DE MADRID., aquel también daría trámite a dicho siniestro, siendo la Entidad pública, tercero en relación con las coberturas de esta póliza.”*

Esta cláusula acredita inequívocamente que el Ayuntamiento queda cubierto por la póliza manteniendo en todo momento su condición de tercero. La fórmula empleada por Occident es la habitual en el sector asegurador español: en lugar de incluir formalmente al Ayuntamiento como “asegurado adicional” —lo que conforme a la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro le haría perder automáticamente la condición de tercero—, la aseguradora garantiza mediante cláusula específica que las coberturas operarán en su favor cuando resulte perjudicado, manteniendo siempre dicha condición. El resultado práctico es exactamente el exigido por el PCAP.

d) Ausencia de franquicias frente al tercero perjudicado. La franquicia de 600 euros que figura en la póliza es una franquicia interna de repercusión: la aseguradora abona el 100% de la indemnización al tercero perjudicado y, en su caso, repercute

posteriormente ese importe al asegurado. No reduce en ningún caso la indemnización que recibe el tercero. Así lo confirma expresamente la póliza cuando establece que el asegurador garantiza *“el abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del asegurado”*. El requisito del PCAP —que la aseguradora abone el 100% de la indemnización al perjudicado— queda plenamente satisfecho.

A su juicio, la declaración responsable de la agencia de SEGUROS PARREÑO, agente exclusivo de OCCIDENT, aclaró expresamente los dos extremos cuestionados por la mesa de contratación. En respuesta a la solicitud de aclaración de la Mesa, ORTOACTIVA aportó dentro de plazo la declaración responsable suscrita el 6 de noviembre de 2025 por don F. G. N-P, administrador de AGENCIA DE SEGUROS PARREÑO S.L., agente exclusivo de OCCIDENT inscrito en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con número C468B03282771.

En dicha declaración se aclaraba de forma directa e inequívoca, en relación con la póliza 8-11.267.726-C y el expediente 300/2025/00532: (i) que el Ayuntamiento de Madrid ostenta la condición de asegurado adicional sin perder su condición de tercero; y (ii) que las franquicias existentes son de exclusiva aplicación al tomador frente a terceros y al propio Ayuntamiento, sin restar en ningún caso la indemnización que corresponda al perjudicado. Ambos extremos son exactamente los que la Mesa decía no poder verificar.

La Mesa de Contratación rechazó implícitamente esta declaración sin motivación expresa, al excluir a ORTOACTIVA sin pronunciarse sobre su contenido. Este rechazo es contrario a derecho por las razones siguientes:

1. El agente exclusivo actúa en nombre y representación de la aseguradora. Conforme al artículo 14 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados (actualmente artículo 9 de la Ley 26/2006 y concordantes del Real Decreto-ley 3/2020), el agente de seguros exclusivo es el representante legal de la entidad

aseguradora frente a los tomadores, asegurados y terceros para los contratos que gestiona. Sus declaraciones vinculan directamente a la aseguradora representada. AGENCIA DE SEGUROS PARREÑO S.L. es agente exclusivo de OCCIDENT, inscrito en el registro oficial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y actúa por cuenta y en representación de OCCIDENT para la póliza 8-11.267.726-C. Su declaración responsable tiene, por tanto, el mismo valor jurídico que una declaración de la propia aseguradora.

2. El requerimiento de firma *“del representante de la aseguradora en calidad de tal”* quedó satisfecho. La solicitud de aclaración exigía que la documentación estuviera *“firmada de manera electrónica por representante de la aseguradora en calidad de tal”*. El agente exclusivo es, precisamente, el representante legal de la aseguradora para los contratos de su cartera. La declaración fue suscrita por el administrador de la agencia exclusiva de OCCIDENT, en su condición de tal representante. Exigir que la firma procediera de un empleado directo de la sede central de OCCIDENT, cuando la póliza fue emitida y gestionada por su agente exclusivo, supone un formalismo excesivo sin amparo en el PCAP ni en la normativa de contratación pública.

3. La exclusión sin motivación sobre la declaración vulnera la obligación de motivación. La resolución de exclusión no contiene ningún razonamiento sobre por qué la declaración del agente exclusivo de Occident no resulta suficiente para acreditar los extremos cuestionados. Esta ausencia de motivación específica infringe el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo sobre la obligación de motivar las resoluciones que limitan derechos de los administrados.

Finalmente, alega vulneración del principio de proporcionalidad y prohibición del exceso formal.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Alega falta de acreditación de la representación: En contra de lo alegado por la recurrente, la Mesa de Contratación entiende, a falta de especificaciones en contra en los pliegos del contrato y a la vista de la documentación aportada por ORTOACTIVA, que la validez de la declaración responsable suscrita por el agente de seguros, sin perjuicio de las facultades establecidas por la legislación de seguros, depende de las facultades del intermediario o agente de seguros, si es exclusivo o no y su inscripción en el registro correspondiente, información que en ningún caso la Mesa tenía a su disposición.

Al tratarse de compromisos específicos de la póliza, para que el documento aportado represente válidamente a la aseguradora y sea aceptado por la Mesa, debería contar con un mínimo de soporte representativo, o poder de representación, en todo caso el documento debería estar firmado o membreteado por la compañía aseguradora. Tal como se le indicó en el último requerimiento aclaratorio.

Conforme a la normativa de aplicación, los agentes de seguros exclusivos necesitan acreditar formalmente su representación ante los órganos de contratación, ya que actúan en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora. El órgano contratante debe por tanto exigir que se verifique que el mediador tiene plenos poderes para comprometer a la compañía de seguros.

Respecto de las alegaciones sobre la insuficiencia de motivación del acto de exclusión, el recurrente manifiesta que la resolución de exclusión no contiene ningún razonamiento sobre por qué la declaración del agente exclusivo de Occident no resulta suficiente para acreditar los extremos cuestionados.

Esta ausencia de motivación específica infringe el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo sobre la obligación de motivar las resoluciones que limitan derechos de los administrados.



No obstante, la obligación de motivar los actos administrativos que establece el artículo 35 de la Ley 39/2015 se matiza en el artículo 88.6 de dicha ley cuando establece que la motivación puede ser por remisión a informes o dictámenes. La motivación puede estar en el propio acto o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes que le preceden ya que ha sido declarado en reiteradas ocasiones por el TC que satisface plenamente las exigencias de motivación que derivan del artículo 24.1 CE. La motivación del acto puede ser escueta. En el presente caso además de la notificación del decreto de exclusión de 27 de mayo de 2026, consta en la plataforma de Contratación del Sector Público publicadas las sucesivas actas de la licitación, que afectan a los requerimientos de documentación, subsanación y aclaración efectuados a la recurrente, como propuesta adjudicataria, y de las que se infiere claramente el motivo concreto por el que la documentación aclaratoria presentada no se ajustaba a los términos solicitados en el requerimiento de aclaración del certificado del seguro previamente aportado, no procediendo en esta fase de la licitación ulteriores requerimientos. Así lo entendió también el recurrente en las alegaciones y argumentos de su escrito de recurso.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la póliza de seguros presentada por la recurrente es conforme con las exigencias de los pliegos.

El PCAP, en apartado 13 del Anexo I establece:

*“13.- Pólizas de seguros. (Cláusula 36)*

*Procede: Sí*

**SUMINISTRO: ABIERTO SIMPLIFICADO CON LOTES 300/2025/00532  
SUMINISTRO MATERIAL DEPORTIVO**

*El adjudicatario deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil frente a terceros, que cubra las responsabilidades de todo tipo en que pudiera incurrir como consecuencia del suministro de cualquiera de los productos del presente contrato. En la póliza deberá constar el Ayuntamiento de Madrid como asegurado adicional sin*

*perder la condición de tercero y deberá tener un límite por siniestro y anualidad de 150.000,- euros sin franquicias.*

*Momento de entrega de las pólizas: Previa a la adjudicación del contrato.”*

Como se puede comprobar en el expediente, la Mesa de Contratación dio por acreditadas, a través de las sucesivas subsanaciones, todas las exigencias de los pliegos respecto a la póliza de seguro, salvo la acreditación de la representación del firmante de la declaración responsable suscrita por el agente de seguros.

Sostiene el órgano de contratación que, al tratarse de compromisos específicos de la póliza, para que el documento aportado represente válidamente a la aseguradora y sea aceptado por la Mesa, debería contar con un mínimo de soporte representativo, o poder de representación, en todo caso el documento debería estar firmado o membreteado por la compañía aseguradora, tal como se le indicó en el requerimiento aclaratorio.

Por su parte, la recurrente, manifiesta que el agente exclusivo actúa en nombre y representación de la aseguradora. Conforme al artículo 14 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados (actualmente artículo 9 de la Ley 26/2006 y concordantes del Real Decreto-ley 3/2020), el agente de seguros exclusivo es el representante legal de la entidad aseguradora frente a los tomadores, asegurados y terceros para los contratos que gestiona. Sus declaraciones vinculan directamente a la aseguradora representada. AGENCIA DE SEGUROS PARREÑO S.L. es agente exclusivo de OCCIDENT, inscrito en el registro oficial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y actúa por cuenta y en representación de OCCIDENT para la póliza 8-11.267.726-C. Su declaración responsable tiene, por tanto, el mismo valor jurídico que una declaración de la propia aseguradora.

La Mesa de Contratación en su sesión (S3) de 9 de octubre de 2025, procedió a la calificación de la documentación presentada por la recurrente en su condición de propuestas adjudicatarias del Lote 2 arriba referenciado, para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, acordando que deberán subsanar

los siguientes extremos:

*“El certificado de seguro emitido por Occident GCO, S.A.U. de Seguros y Reaseguros, no acredita el cumplimiento de los requisitos que debe contener la póliza de responsabilidad civil exigida en el apartado 13 del Anexo I del contrato, lo que tampoco aparece en la póliza de responsabilidad civil presentada por lo que, tal como ya se indicó en el requerimiento realizado anteriormente, deberán presentar un certificado emitido por la entidad aseguradora que indique, expresamente, lo siguiente:*

- “Que el contrato y el número de expediente están incluidos en la póliza “SUMINISTRO DE MATERIAL DE CURAS, BOTIQUÍN Y REANIMACIÓN (LOTE 2) PARA LOS CENTROS DEPORTIVOS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE CIUDAD LINEAL, expediente 300/2025/00532”*
- Que tiene un límite por siniestro y anualidad de 150.000 euros, como mínimo.*
- Que el Ayuntamiento de Madrid aparece como asegurado adicional de la póliza, sin perder su condición de tercero.*
- Que para este contrato no hay franquicias (en caso de siniestro indemnizable por la póliza, la aseguradora abonará el 100% de la indemnización al perjudicado, independientemente de reservarse el derecho de reclamación al asegurado de la franquicia correspondiente, en su caso)”.*

En el documento, se hace constar expresamente:

*(El certificado o, en su caso, la póliza que se presente, deberán estar firmados digitalmente, no siendo admisibles las firmas insertadas en forma de imagen en el documento presentado).*

A la vista de la documentación presentada, la Mesa de Contratación de 24 de octubre de 2025 realiza un nuevo requerimiento:

*“3.- Otros: 300/2025/00532 S5 - Calificación de documentación SUBSANATORIA Lote 2 ORTOACTIVA*

*La Mesa procede a la revisión y calificación de la documentación subsanatoria presentada por ORTOACTIVA con NIF B54712153, propuesto adjudicatario del Lote 2 SUMINISTRO DE MATERIAL DE CURAS, BOTIQUÍN Y REANIMACIÓN. La mesa indica lo siguiente: - El adjudicatario deberá aclarar el certificado de seguro de responsabilidad civil presentado sobre la cláusula de exención de franquicias, así como que el Ayuntamiento conste como asegurado adicional sin perder la condición de terceros, sin que pueda aportar nuevos documentos subsanatorios.”*

De la documentación obrante en el expediente, se puede apreciar que ni la póliza remitida, ni la declaración responsable aportada en vía de subsanación figura firma

digital alguna de representante de la compañía de seguros (en la póliza figura una firma manual).

En el requerimiento ya se advirtió que el certificado o, en su caso, la póliza que se presente, deberán estar firmados digitalmente, no siendo admisibles las firmas insertadas en forma de imagen en el documento presentado.

Como alega el órgano de contratación, al tratarse de compromisos específicos de la póliza, para que el documento aportado represente válidamente a la aseguradora y sea aceptado por la Mesa, debería contar con un mínimo de soporte representativo, o poder de representación.

En el caso que nos ocupa, como hemos puesto de manifiesto anteriormente, el órgano de contratación ya concedió dos plazos sucesivos de subsanación de la póliza, por lo que resultaría improcedente la concesión de un tercero.

En consecuencia, dado que, como se ha podido comprobar, la declaración responsable estaba suscrita por firma electrónica no válida, carece de fuerza obligacional para la compañía de seguros, no acreditándose la representación de la misma, por lo que no se acredita el cumplimiento de la obligación recogida en el apartado 13 del Anexo I del PCAP.

En este momento, procede traer a colación la doctrina asentada sobre que los pliegos son la ley del contrato y vinculan por igual a los licitadores y al órgano de contratación.

Por su parte, el artículo 139.1 de la LCSP establece:

*“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de*

*operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

En cuanto a la motivación de la resolución, ciertamente podría haberse incluido de manera expresa, ahora bien, la recurrente en su recurso argumenta y trae a colación la normativa sobre la representación de agentes exclusivos de compañías de seguro, si bien no justifica la ausencia de firma en la documentación contractual de la póliza del seguro, circunstancia que, como hemos manifestado anteriormente, resulta ya insubsanable.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ORTOACTIVA S.L., contra el Decreto de la Concejala-Presidenta del Distrito de Ciudad Lineal de fecha 27 de mayo de 2026, por el que se le excluye del lote nº 2 del procedimiento de licitación del *“Contrato de suministro de material deportivo (lote 1), material de curas, botiquín y reanimación (lote 2) y material y útiles para la realización de trabajos de pintura (lote 3) para los centros deportivos municipales del Distrito de Ciudad Lineal”*, expediente 300/2025/00532, licitado por la citada Junta de Distrito.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL